

REF: EXP. No.2020- 00249.- LUIS ANTONIO CARREÑO BORJA
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor, el proceso ordinario laboral de la referencia, informándole que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, DIO CONTESTACION A LA DEMANDA dentro del termino legal para ello. Igualmente le informo que el Ministerio Publico y la Agencia Nacional del Estado, no dieron contestación a la demanda y el término se encuentra vencido. Para proveer.

Cúcuta, 13 de diciembre de 2021.

La Secretaria,


EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Cúcuta, trece de diciembre de dos mil veintiuno.

Téngase a l doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, abogado titulado portador de la C.C. No. 16.736.240 de Cali y T.P. No. 56.302 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase a la doctora LISBETH YESENIA PARDO CONTRERAS, abogada titulada portadora de la Cedula de Ciudadanía No. 1.090.448.322 de Cúcuta y T.P. No. 257.470 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADMITASE EL ESCRITO DE COTESTACION DE LA DEMANDA presentada por la doctora LISBETH YESENIA PARDO CONTRERAS, a nombre de su poderdante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, demandada en el presente proceso.

Teniendo en cuenta que no dio contestación a la demanda el MINISTERIO PUBLICO y LA AGENCIA NACIONAL DEL ESTADO y el termino se encuentra vencido, prosígase el juicio, sin necesidad de nueva citación.

Para la realización de la Audiencia de Conciliación o Primera de Tramite, si fuere necesario, se señala la hora de las DOSY TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.) DEL DIA DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

NOTIFIQUESE.- Se notifica por estado.

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA

La Secretaria,

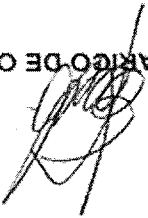


EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor, el proceso ordinario laboral de la referencia, informándole que las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y PROTECCION S.A., DIERON CONTESTACION A LA DEMANDA dentro del termino legal para ello. Igualmente le informo que el Ministerio Publico y la Agencia Nacional del Estado, no dieron contestación a la demanda y el término se encuentra vencido. Para proveer.

Cúcuta, 13 de diciembre de 2021.

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARRIGO DE OSORIO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Cúcuta, trece de diciembre de dos mil veintiuno.

Téngase a l doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, abogado titulado portador de la C.C. No. 16.736.240 de Cali y T.P. No. 56.302 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase a la doctora LISBETH YESENIA PARDO CONTRERAS, abogada titulada portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 1.090.448.322 de Cúcuta y T.P. No. 257.470 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase al doctor CARLOS ARTURO PAEZ RIVERA, abogado titulado portador de la Cédula de Ciudadanía No. 17.139.781 de Bogotá y T.P. No. 6489 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTIAS “PROTECCION S.A.”, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADMITASE EL ESCRITO DE COTESTACION DE LA DEMANDA presentada por la doctora LISBETH YESENIA PARDO CONTRERAS, a nombre de su poderdante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, demandada en el presente proceso.

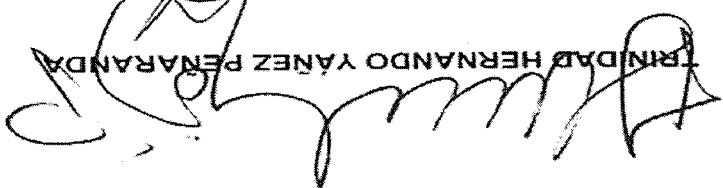
ADMITASE EL ESCRITO DE CONTESTCION DE LA DEMANDA presentada por el doctor CARLOS ARTURO PAEZ RIVERA, a nombre de su poderdante ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTIAS “PROTECCION S.A.”

Teniendo en cuenta que no dio contestación a la demanda el MINISTERIO PUBLICO y LA AGENCIA NACIONAL DEL ESTADO y el término se encuentra vencido, prosígase el juicio, sin necesidad de nueva citación.

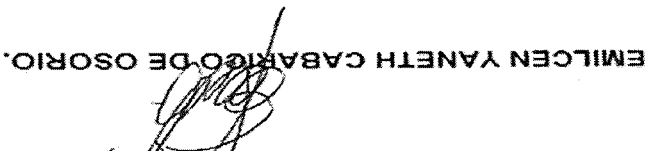
Para la realización de la Audiencia de Conciliación o Primera de Trámite, si fuere necesario, se señala la hora de las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.) DEL DIA DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

NOTIFIQUESE.- Se notifica por estado.

El Juez,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA

La Secretaria,


EMILCEN YANETH CABARRIGO DE OSORIO.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda ejecutiva laboral fue enviada por la Oficina Judicial y correspondiendo por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada. PROVEA.-

Cúcuta, diciembre 13 de 2021.

La Secretaria,

EMILCEN YANETH CABARRIO DE OSORIO.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Cúcuta, trece de diciembre de dos mil veintiuno.

CARLOS EDUARDO JAIMES actuando en causa propia demanda por la vía Ejecutiva Laboral a ERNESTO CARDENAS CASADIEGOS, para que mediante el juicio correspondiente se libere Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva Laboral en contra del antes referido por los valores y conceptos reseñados en sus pretensiones.

Previo a resolver sobre el mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo se hace estudio de la demanda, estableciéndose que el demandante, CARLOS EDUARDO JAIMES, pretende que se cancele la suma de \$18.832.799,70, correspondiente al pago de contrato de prestación de servicios profesionales como abogado, más \$6.632.219.- correspondiente a la condena en costas del proceso ordinario y las costas procesales que genere este proceso.

En atención al proceso que nos ocupa es de tener presente las disposiciones que regulan lo relacionado con el título ejecutivo tanto en el C.P.T. y de la S.S. como en el C.G.P.. El artículo 100 del C.P.T. y de la S.S. reza: "Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme."

Así mismo el artículo 422 del C.G.P., aplicable por reenvío del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., establece: "TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Es de traer a colación que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo el cual para iniciar la ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su

causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme la ley, o de las providencias que en procesos contentiosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o líquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Nótese que en el caso que nos ocupa la parte ejecutante allega como **título ejecutivo** copia digital de documento que denomina **contrato de mandato**, suscrito el 25 de julio de 2009 por la señor ERNESTO CARDENAS CASADIEGOS, en calidad de cliente, y el aquí demandante como contratista, a efecto de tramitar el reconocimiento y pago de pensión de jubilación contenida en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, donde los honorarios profesionales equivalen al 30% de las mesadas reclamadas debidamente indexadas, más las costas del proceso y agencias en derecho que el cliente le cede al abogado como parte de los honorarios.

Ahora bien, estudiados los documentos con los que se pretende conformar el título ejecutivo, se establece que el contrato de prestación de servicios profesionales aunque lo firma el señor, ERNESTO CARDENAS CASADIEGOS, ésta firma no tiene la nota de presentación, y en general todos son copias digitales, incumpliendo de esta forma el **parágrafo del artículo 54A. Adicionado. Ley 71 de 2001, art. 24.** Que refiere al valor probatorio de algunas copias, es decir no son documentos auténticos.

Razones estas por las cuales los documentos aportados para conformar el título ejecutivo, no cumplen con las condiciones formales por no ser auténticos.

De otro lado es de precisar que el **numeral 6º del artículo 2º del C.P.T. de la S.S.** establece que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive, tal y como se reseña en la Sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia SL2385-2018, donde se precisa que la jurisdicción laboral y de la seguridad social es competente para conocer, no sólo de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de otras remuneraciones que tienen su fuente en el trabajo humano, **pero se debe adelantar el respectivo proceso declarativo.**

Igualmente es de recordar que la norma anterior a la referida en el inciso que precede (Ley 362 de 1997), también atribuía la competencia de los conflictos jurídicos que se originaban en el reconocimiento y pago de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive a la jurisdicción ordinaria laboral y de la seguridad social, recalcando en el parágrafo que los sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones será el correspondiente al del proceso ordinario laboral.

En ese orden de ideas, en tratándose del reconocimiento y pago de honorarios causados con cimiento en un contrato de prestación de servicios profesionales, es necesario que el mandatario o apoderado judicial acuda a la acción ordinaria laboral conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 2º del C.P.L. de la S.S., con el objeto que se reconozca la obligación allí consignada, demostrando en juicio el cabal cumplimiento de la gestión realizada, a efecto que se regule y declare el monto de las prestaciones adeudadas, y no acudir directamente al proceso ejecutivo laboral, como quiera que dicho escenario no está instituido para debatir el cumplimiento y los pormenores de las tareas y obligaciones profesionales realizadas.

De esta manera, por las razones expuestas no cumpliendo la documentación allegada los requisitos del artículo 100 del C.P.T. de S.S., no pudiéndose predicar la existencia de un título ejecutivo, además existir un procedimiento taxativo en la misma normatividad, se negará el mandamiento de pago como se dirá en la parte resolutive de este auto.

Igualmente es de hacer notar como el aquí demandado en el escrito que le revoca a su mandatario la facultad para recibir, hace referencia a que éste ha recibido valores pagados por Colpensiones, resaltando que en ningún momento le ha dado las cuenta en el proceso, situación que también hace notar la Magistrada Ponente en la Providencia de fecha septiembre 30 de 2021, base de los valores a determinar los honorarios, donde advierte a las partes del proceso, para que en futuras oportunidades se abstengan de incurrir en conductas contrarias a la lealtad procesal que se identificaron en esta providencia del radicado No. 54001310500420100075-00.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

RESUELVE

PRIMERO. Reconózcase personería jurídica al Dr. CARLOS EDUARDO JAIMES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.820.319 expedida en Morales (Bolívar) y con T.P. No. 68.553 C.S. de la J., quien actúa en causa propia.

SEGUNDO. NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. Archívese el expediente, una vez ejecutoriado el auto, dejando las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

La Secretaria,

TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA

EMILCEN YANETH CABARRIGO DE OSORIO.